años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Santiago Gómez.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y siete (27) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Prohibición de la construcción de bohíos, ranchos o casetas, etc., y derogación del artículo 9 de la ley de Construcciones.— G. O. No. 4544, del 1o. de Febrero de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 445.

Artículo 1.— Se prohibe la construcción de bohíos, ranchos o casetas ya sean de tablas de palma, de cajones de mercancías o de tejamaní con techo de yagua o zinc, en la ciudad de Santo Domingo y sus ensanches y en general, se prohibe la construcción de cualquier vivienda o construcción de cualquier naturaleza que esta sea, incluyendo verjas, cercas o empalizadas que no reúnan las exigencias de higiene, seguridad y ornato, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas y del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, y se ordena la destrucción de todas las que se encuentran en la actualidad en estas condiciones en un plazo que finalizará el día 1o. de Diciembre del año en curso.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 9 de la Ley No. 142, de fecha 1o. de Junio de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes

de Enero del año mil novecientos treintitres; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitres años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Santiago Gomez.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y siete (27) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Modificación del artículo 20 de la ley sobre carreteras y tránsito por las mismas.— G. O. No. 4549, del 18 de Febrero de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 446.

ARTICULO UNICO.— La Ley No. 261 de fecha 23 de Enero de 1932, que modificó la Ley No. 1072 de fecha 13 de Diciembre de 1928, queda modificada para que se lea así: